



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 248

REFERENCIA : DEMANDA DE DIVORCIO DE MÚTUO ACUERDO
SOLICITANTES : KARINA ANDREA CORONADO ROJAS y
LUIS ALFONSO AYALA ISAZA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00088-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Frente a este punto y referente al acuerdo de voluntades respecto de la menor (hecho “TERCERO” o acuerdo respecto de la menor), y en el cuerpo del poder conferido al togado, habrán de hacerse algunas precisiones para que sea tenido en cuenta; por ello deberá la parte demandante, suscribir y adecuar el convenio y/o poder, además en lo que ataña a:

1. CUOTA ALIMENTARIA

- 1.1. Se debe establecer de manera clara, la fecha en la cual se hará exigible la obligación alimentaria. Es decir, a partir de qué día, mes y año.
- 1.2. Además deben indicar la cuenta bancaria donde se depositará el dinero a la madre de la niña o la forma de pago.
- 1.3. Deberá especificar el valor de la pensión educativa en el Colegio Los Sauces y el valor mensual correspondiente a las clases de refuerzos que recibe la niña, así como, la fecha desde que se obliga a estos valores adicionales. Lo anterior, para que pueda hacerse exigible esta obligación a la que se contrae.

En segundo lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP prevé *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Deben presentar, ya sea un nuevo acuerdo (en este caso el poder) suscrito por las partes o, sólo suscribir lo referente a cómo quedará su situación frente a su menor hija, de conformidad con las observaciones reseñadas en el numeral anterior.

En tercer lugar, reza el numeral decimo ibidem, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Al respecto, advierte el despacho que en la demanda se omitió suministrar las direcciones físicas de los solicitantes.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de mutuo acuerdo de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la DRA. MÓNICA ISABEL AVILÉS RAMÍREZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 118.824 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 053 fijado hoy 07/06/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario